REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, quien representa los intereses del demandado, provendría este juzgador dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque la curadora designada al demandado al contestar la demanda solicita se decrete una prueba de oficio de oficiar a la Entidad Promotora de Salud, ASMET SALUD EPS S.A.S. para que se sirva informar la dirección de notificaciones que registra el afiliado, por cuanto al revisar el aplicativo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERALDE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, este arroja el municipio de Florida (Valle del Cauca), como zona de atención, distinto a la dirección relacionada en la demandada, quien dirigió el oficio de notificación del auto que libró mandamiento de pago en la Calle 9 No. 13-49 de la ciudad de Cali, según se vislumbra en el expediente digital del proceso

En relación con la anterior solicitud observa el Despacho que hay lugar a acceder a dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 parágrafo 2° del Código General del Proceso y artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, con el fin de establecer si la dirección del domicilio suministrada en la demanda corresponde a la ciudad de Cali en donde se agotó por la parte actora con resultado negativo la notificación con el demandado o al municipio de Florida a donde no fue enviada dicha comunicación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes, evitar futuras nulidades, y garantizarle al ejecutado el debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

Por lo tanto se dispondrá oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S. requiriéndole la información solicitada.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

1.- OFICIAR a ASMET SALUD EPS S.A.S., con el fin de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica o física de residencia y de lugar de trabajo que tenga registrada ante dicha entidad el señor JOSE FAIBER NEIRA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17645750, para lo cual se le concede el término de tres días. Dicha información deberá enviarla al correo electrónico del juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por la secretaria del juzgado líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00352-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___151____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que una vez revisado el proceso Verbal de Declaración de pertenencia, no hay ninguna actuación pendiente por realizar, encontrándose el proceso para archivar. Cali, agosto 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CASIMANCE MENA y
PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2021-00402-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE
Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no hay ninguna actuación pendiente de realizar en este proceso, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del proceso, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00402-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____151____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1389 del 23 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, agosto 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : KARINA MUÑOZ PELAEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT
RAD. 760014003032-2021-00947-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 511 del 23 de febrero de 2022, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo del vehículo de placas FAM-671 de propiedad del demandado, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 512 del 23 de febrero de 2023), se libró el oficio No. 619 de esa misma data comunicando la medida, oficio que fue enviado por la secretaría del juzgado a la Secretaría de movilidad de Cali el 22 de marzo de 2022, entidad que dio respuesta a este despacho judicial el 18 de abril de 2023, indicando que se valido la información en el Registro Distrital Automotor observando que el vehículo NO se encuentra matriculado en esa entidad, respuesta que por auto del 24 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora, proveído notificado por estados el 26 de agosto de 2022.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1389 de mayo de 23 de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 89 del 29 de mayo de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por KARINA MUÑOZ PELAEZ, a través de apoderado judicial, contra el demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 512 del 23 de febrero de 2022. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$51.325,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00947-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**151**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01046-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S.
DEMANDADO: CONECTION MEDIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada CONECTION MEDIA S.A.S., luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: patricia.elcielo@gmail.com, suministrada en la demanda y que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio adosado al expediente, a través de la empresa de mensajería MALLTRACK, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada CONECTION MEDIA S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000..oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01046-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**151**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2022-00273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORTIZ FRANCO
DEMANDADO: AMIRA SANCHEZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual aporta constancia de envío de la notificación prevista en el articulo 292 del C.G.P., remitida a través de correo electrónico, por la empresa de mensajería @ENTREGA, con acuse de recibido.

Es importante indicarle a la profesional del derecho, que tal como se referencio en las providencias No. 3057 del 10 de noviembre de 2022, y No. 1369 del 19 de mayo de 2023, en la actualidad existen dos formas legales para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, y están reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

Tratándose de la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, la misma debe cumplir los requisitos señalados en dichas normas, siendo oportuno señalar que para realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 es menester que se acredite previamente el agotamiento de la notificación prevista en el artículo 291, lo cual no se acredita en este evento por la parte actora pues únicamente aportó la prueba de la notificación contemplada en el artículo 292, sin evidenciarse en los referidos documentos el envío de la comunicación del artículo 291 del C.G.P.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00273-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de informar que se encuentra pendiente de resolver petición de remanentes procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, recibido el día 7 de octubre de 2022. Igualmente se informa que el proceso se encontraba surtiendo recurso de apelación ante el superior jerárquico (juzgado 11 Civil del Circuito de Cali) y apenas fue devuelto el expediente el 30 de marzo de 2023. Provea. Cali, agosto 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGURITAS COLOMBIA S.A.
DDOS. : GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

En relación con el auto interlocutorio No. 2452 del 26 de septiembre de 2022, procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, recibido el día 7 de octubre de 2022, donde es demandante ARMANDO GUTIERREZ FARFAN y demandado la sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS -GCA AIRLINES, RADICADO BAJO LA PARTIDA N°. 76001-31-05-007-2022-00429-00, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que curso en este despacho adelantado por SEGURITAS COLOMBIA S.A. contra GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S., advierte el Juzgado que tal solicitud no puede ser tenida en cuenta dado que mediante auto interlocutorio N°. 1191 del 10 de mayo de 2022, se negó el mandamiento de pago, proveído que fue materia de alzada correspondiéndole al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 370 del 13 de marzo de 2023 confirmó el auto apelado, y ahora la parte actora solicita el retiro de la demanda, petición que se resolverá en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

No tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante auto interlocutorio No. 2452 del 26 de septiembre de 2022, por el JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, recibido el día 7 de octubre de 2022, por cuanto en el proceso con radicado 760014003032-2022-00282 sobre el cual se solicita la medida cautelar y que cursaba en este Juzgado, se negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00282-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGURITAS COLOMBIA S.A.
DDOS. : GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
RAD. No. : 760014003032-2022-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Respecto a la petición deprecada por la parte ejecutante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00282-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ELVA ZULETA DE ZULUAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ELVA ZULETA DE ZULUAGA, a la dirección electrónica hinojosaagradoalexander@gmail.com; a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – SOLUCIONES INTEGRADAS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00009-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, pues si bien en el acápite de notificaciones de la demanda expresa como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación hinojosaagradoalexander@gmail.com, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta y ellas no obran dentro del expediente, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con la ejecutada, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00059-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 29 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON
RAD. : 760014003032-2023-00059-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el día 15 de agosto del año en curso, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el Señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES**, como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00059-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00065-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte demandada allega poder Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DEMANDADO : KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al poder conferido por la parte pasiva al Doctor GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO en defensa de los intereses de la sociedad KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S donde se requiere reconocer personería y copia del expediente con radicación 2023-00065. El juzgado una vez revisado el presente asunto, encuentra que el proceso se encuentra terminado en atención al auto interlocución No 675 de marzo 16 de 2023 y publicado en estado el 22 de marzo de la misma anualidad mediante el cual negó el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior se procede a reconocer personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

RECONOCER Personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.253 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la KUADRA CONTRUCTORES S.A.S, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00065-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sepiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora da alcance al auto interlocutorio No. 2362 del 18 de agosto de 2023, y aclara el monto que se debe entregar a la parte demandada, esto es $95.070.989,70. Cali, Valle, agosto 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR CALDAS C.C.No. 94.404.691
DEMANDADO : ALVARO VIDARTE BENITEZ C.C. No. 76.336.572 y
DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S. NIT. 900972387-1
RAD. : 7600140030322023-00314-00

INTERLOCUTORIO No. 2476

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la da alcance al auto interlocutorio No. 2362 del 18 de agosto de 2023, y aclara el monto que se debe entregar a la entidad demandada, esto es $95.070.989,70, por tanto se procederá a ordenar la entrega de dos (2) depósitos judiciales que suman $95.070.989,70, a la entidad demandada DISTRIELECTRICOS MAVI S.A.S., con número de Nit. # 900.972.387-1, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente a dos (2) depósitos judiciales que suman $95.070.989,70, a favor de la entidad demandada DISTRIELECTRICOS MAVI S.A.S., con número de Nit. # 900.972.387-1.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00314-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A TRASNAL S.A confirió poder al Doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ROBERTO GUACANEME TRIANA
DEMANDADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES SA TRASNAL S.A

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado. TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES SA TRASNAL S.A, por intermedio del Representante Legal Doctor MAURO FERNANDEZ SANCHEZ RAMIREZ confiere poder al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1499 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES SA TRASNAL S.A, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No.1499 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en su contra, en este proceso EECUTIVO adelantado por EDGAR ROBERTO GUACANEME TRIANA, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 297.400 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES SA TRASNAL S.A, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por secretaria, al correo electrónico del apoderado del demandado (f.rubiolopezabogados@gmail.com).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00330-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 05 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04